



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Dieciseises (16) de Febrero de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001-31-03-002-2021-00014-00. Acción de tutela de primera instancia promovida por **ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ** contra **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - AREA DEPARTAMENTO DE SANIDAD INPEC - AREA DE SANIDAD DEL EPMASCASVALL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS - USPEC, FIDUPREVISORA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2021, Derecho fundamental a la vida digna y a la dignidad humana.**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - AREA DEPARTAMENTO DE SANIDAD INPEC - AREA DE SANIDAD DEL EPMASCASVALL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS - USPEC, FIDUPREVISORA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2021.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 08 de junio de 2019, se dirigió al Área de Sanidad a través de una petición solicitando atención médica con el especialista por razones que viene sufriendo de fuertes dolores de cabeza y dificultad de leer y al mirar.

El 07 de enero de 2020, presentó derecho de petición, solicitando atención médica urgente con el especialista en Gastroenterología, debido a que viene sufriendo de Gastritis como así se demuestra en la Historia Clínica y no ha sido valorado por nutricionista hace más de un año, en esa petición recibió notificación por parte de Sanidad donde le informan que tiene una cita de control por Gastroenterología, y que fue ordenada por el médico del penal el 10 de enero de 2020, y que fue tramitada ante la FIDUPREVISORA, y el prestador de servicios para que agendara fecha y hora para la atención, pero nunca ha sido valorado por los especialistas de ninguna clase.

El 26 de octubre de 2020, nuevamente presentó petición al Área de Sanidad, dándoles a conocer que tenía una cita pendiente con un especialista en Gastroenterología, para que lo tuvieran pendiente

y lo trasladaran hacerse una endoscopia como dice en la historia clínica.

El 30 de octubre de 2020, fue atendido por el médico del penal el Dr. Calixto en las horas de la tarde. El 26 de octubre de 2020, envió otra petición solicitando que fuera atendido de manera urgente por consulta externa debido a que tiene una grave situación en su rodilla izquierda con fuertes dolores y picaduras. El 30 de octubre de 2020, el Dr. Calixto en consulta le manifestó que ya autorizó la orden.

El 21 de enero de 2021, envió otra petición, solicitando que pudiera ser atendido por consulta externa y fue programado el 26 de enero de 2021, y el médico en turno el Dr. José Calixto.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho a la Salud.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante, que se acceda al amparo deprecado y, en consecuencia, se ordene el cumplimiento de las citas médicas ordenadas.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Derecho de peticiones de fechas 20 de enero de 2021, 08 de enero de 2020, Octubre de 2020, 26 de octubre de 2020, 08 de julio de 2019.
2. Repuesta 05 de febrero de 2020.

PARTE ACCIONADA:

No aportaron.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 05 de Febrero de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - AREA DEPARTAMENTO DE SANIDAD INPEC - AREA DE SANIDAD DEL EPMASCASVALL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS - USPEC, FIDUPREVISORA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2021, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DEL INPEC:

Alega, que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Indica, que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019-integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

Aduce, que el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, es el encargado de expedir las autorizaciones de servicios respectivas, para la prestación de los servicios de salud, dentro de la Red de Prestadores de Servicios de Salud Contratada.

Argumenta, que la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es, la EPS del régimen en el que se encuentra afilado.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare la falta de legitimación pasiva, se le desvinculen del presente juicio constitucional y se exhorte a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA LA PREVISORA "FIDUPREVISORA S.A.", y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, para que brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusa del EPAMSCAS VALLEDUPAR, sin dilación alguna, en cumplimiento a contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la Ley y del caso en concreto para que brinden la Atención y tratamiento requerido por ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ, en las especialidades médicas solicitadas y evitar la vulneración de derechos de la población reclusa.

CONTESTACIÓN FIDUPREVISORA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2021:

Alega, que con relación a la afectación de los ojos, el accionante tiene a su disposición los servicios médicos, no obstante carece del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere. Por ello, se presume la buena fe pero erróneamente, este podría estar solicitando tratamientos médicos que posiblemente son ineficientes respecto de las patologías que lo aqueja, lo cual conllevaría a que se cause perjuicio a la salud del señor ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ.

Indica, que solo a través del diagnóstico es posible determinar la necesidad y pertinencia del servicio el caso en concreto, por lo cual el accionante debe ser inicialmente valorado por medicina general del establecimiento a fin de que este determine la necesidad de ser remitido a un especialista, con el fin de que este indique cual es el tratamiento a seguir. LO anterior, se sustenta en que el establecimiento penitenciario no ha solicitado ninguna autorización ante el contac center dispuesto tal y como se aprecia en la imagen adjunta.

Manifiesta, que con respecto a la valoración por gastroenterología informan que una vez revisado el aplicativo CRM MILLENIUM, se observa que dentro del marco de sus competencias el contact center ha emitido la siguiente autorización, de acuerdo a la solicitud hecha por el CPAMS VALLEDUPAR: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA Fecha Autorización DD 03 MM 02 AA 2021 Hora 08:38 CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

Explican, que en razón a la emergencia sanitaria presentada en los establecimientos penitenciarios, el INPEC encargado del agendamiento de citas médicas y traslado de la población privada de la libertad a las diferentes IPS contratadas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad para la atención en salud de la PPL, no permitirá el egreso de los centros carcelarios a las diferentes IPS para la prestación de salud que no sea de carácter vital, medida esta que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Aduce, que el Inpec restringe los traslados a entidades prestadoras de salud de atenciones médicas que no sean de urgencia vital, por lo tanto, las citas médicas extramurales, que no sean de carácter urgente y /o prioritario deberán ser reprogramadas a fin de evitar que los internos contraigan el virus, teniendo en cuenta que los diferentes prestadores de salud a nivel nacional se encuentran obligadas a dar prioridad a la alerta sanitaria.

Resaltan, que con respecto a la materialización de las ordenes, es decir la solicitud de la cita y el correspondiente traslado del accionante para la práctica de los servicios médicos autorizados, el competente para llevar a cabo la orden de servicio es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Concluyen, que luego de ser emitida la autorización por parte del contac center contratado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la

libertad, el INPEC, deberá proceder con la asignación de la cita, los trámites administrativos y el respectivo traslado del accionante.

Alega, que el accionante no adjuntó soporte de orden médica para la atención oftalmológica, reiterando en este punto la importancia de la valoración inicial por el medicina general del establecimiento penitenciario quien será quien determine la viabilidad del servicio solicitado y posteriormente será iniciado el proceso que determine el tratamiento a seguir.

En virtud de lo anterior, solicita se le desvinculen de la acción de tutela, se ordene al área de sanidad del CPAMS VALLEDUPAR, programar valoración con medicina general al interior del establecimiento penitenciario, a fin que sea el profesional quien determine el tratamiento a seguir o la remisión a especialista y al director del centro penitenciario del CPAMS VALLEDUPAR para que en su calidad de guardador y custodio de la historia clínica de los reclusos a su cargo y dada la connotación de documento sujeto a reserva legal de conformidad con la resolución 1995 de 1999, se sirva remitir con destino a su despacho soportes de atención en salud brindada a la fecha al señor ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ.

CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR:

Estando debidamente notificado, guardo silencio.

CONTESTACIÓN DEL AREA DEPARTAMENTO DE SANIDAD INPEC - AREA DE SANIDAD DEL EPMASCASVALL:

Estando debidamente notificado, guardo silencio.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITECIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

Estando debidamente notificado, guardo silencio.

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DEL INPEC:

CONTESTACIÓN FIDUPREVISORA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2021:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no ha sido valorado por Gastroenterólogo. Su fundamento está en el artículo 86 de la C.N.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, tal y como fue modificado por el artículo 7° de la Ley 1709 de 2014.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR – AREA DEPARTAMENTO DE SANIDAD INPEC – AREA DE SANIDAD DEL EPMASCASVALL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS – USPEC, FIDUPREVISORA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2021. se encuentran legitimados como partes pasiva en el presente asunto, y en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al derecho a la salud.

INMEDIATEZ Y SUDDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que en la historia clínica el interno fue valorado el 20 de enero de 2021 y la presente acción de tutela se impetró el 02 de febrero del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado

frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho salud de un privado de la libertad.

"la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental al derecho a la salud y petición al interno ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ al no autorizarle valoración con médico especialista en Gastroenterología y responderle su derecho de petición?

Sobre el tema en concreto ha dicho la Corte, en Sentencia T-849/13:

"Entre las personas reclusas en un establecimiento penitenciario como consecuencia del cumplimiento de una medida de aseguramiento o una pena por la comisión de un delito y el Estado como autoridad punitiva, surge una relación, en la cual cada una de las partes asume derechos y obligaciones específicas. Frente a las obligaciones del Estado, está la de garantizar los derechos de los internos, teniendo en cuenta que éstos cuentan con las mismas garantías constitucionales de cualquier ciudadano para solicitar la protección de los derechos que estimen conculcados, por tal razón, pueden acudir a los distintos medios de defensa judicial, incluida la acción de tutela, para solicitar el amparo de los mismos".

Por otra parte la Sentencia T-631/15 ha dicho:

"Un Estado social y democrático de derecho, bajo ninguna circunstancia, puede imponer barreras u obstáculos infranqueables

o considerables al acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad. Cuando el Sistema penitenciario y carcelario está deteriorado o en un estado de cosas contrario al orden constitucional (porque, por ejemplo, no cuenta con infraestructura adecuada y suficiente, está sobrepoblado, ofrece mala alimentación, no ocupa, educa ni brinda la posibilidad de realizar ejercicios físicos o actividades de esparcimiento a las personas y, en cambio sí, las expone a riesgos de violencia que pueden afectar su integridad personal o su vida misma), no garantizar el acceso a los servicios de salud es una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente. En estas condiciones se comete una doble violación: por una parte, el Sistema penitenciario y carcelario desprotege el derecho a la salud, al dejar de tomar acciones y medidas orientadas a superar las afecciones a la salud de las personas privadas de la libertad; pero a la vez lo irrespetta, por cuanto emprende acciones (recluir a una persona en condiciones extremas, insalubres y no higiénicas) que privan del grado de salud que tenían. No se les asegura gozar de un mejor grado de salud y, además, se les arrebató el que tenían”

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición:

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” **(Sentencia T - 103 de 2019)**

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” **(Sentencia T-206 de 2018)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T- 002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En

esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido

efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el interno ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ, acude al presente mecanismo con el objetivo se le proteja los derechos fundamentales a la salud y petición los cuales considera vulnerados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - AREA DEPARTAMENTO DE SANIDAD INPEC - AREA DE SANIDAD DEL EPMASCASVALL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS - USPEC, FIDUPREVISORA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2021.

De acuerdo a la situación fáctica expuesta, el PPL ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Alega que, en consulta médica, el médico tratante le ordenó valoración con el médico especialista Gastroenterología y a la fecha no ha sido valorado por el especialista referido. Así mismo ha venido presentado fuertes dolores de cabeza que no puede leer y dolores en la rodilla izquierda y tiene problemas de nutrición.

Ahora, Según el material probatorio está demostrado que el tutelante fue remitido a valoración con el Gastroenterólogo, según la prueba adjuntada en la contestación por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, y que presentó varios derechos de peticiones sin que el Centro Penitenciario le haya dado una repuesta de fondo.

En este orden de ideas, la parte accionada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en su informe no acreditaron que hayan materializado la orden de servicio de salud al hoy accionante, pues, alegan que la orden ya está autorizada y le corresponde al Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, agendar la cita y disponer el traslado del PPL a la IPS donde se le va a prestar el servicio de salud.

Cabe resaltar, que la salud es un derecho fundamental que todas personas tenemos y al mismo tiempo debe ser garantizado a ellas, puesto que, de ahí depende una vida en condiciones dignas, entonces, si tenemos ese derecho y lo exigimos, más aún aquellas que se encuentran privada de la libertad, es decir, están en las condiciones en especial sujeción y, por lo tanto, el Estado debe brindarles todas las garantías constitucionales para que su salud este acorde a una buena calidad de vida.

Por otra parte, el interno hoy accionante alega que viene presentado dolores de cabeza y en la rodilla izquierda y problemas de nutrición, afirmaciones que se presume la buena fe, máxime cuando las mismas no fueron controvertidas en el presente juicio constitucional, por lo tanto, es dable que el área de sanidad del

Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, programe cita por medicina general para que sea el profesional de la medicina emita el concepto y/o diagnóstico y por ende, la viabilidad de remisión a los especialistas competentes en el caso particular.

Así las cosas, observa este juez constitucional que el derecho a la salud del interno se encuentra conculcado pues no existe valoración por ninguna lado por los médicos que requiere el actor.

Por otra parte, percibe este Despacho constitucional que el PPL interpuso derecho de petición el 20 de enero de 2021, sin que el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, le haya dado una respuesta formal y de fondo, encontrándose violado tal derecho.

En este orden de ideas, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Paraello, tenemos que verificar si el caso concreto se acreditaron los requisitos establecidos por la Honorable Corte, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que negar el amparo, contrario sensu, se emitirá una orden de protección.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"* (**Sentencia T-369/13**)

En ese orden de ideas, para este juez de tutela existe vulneración al derecho de petición de fecha 20 de enero de 2021, observándose a la fecha no hay respuesta.

Así las cosas, se procede a tutelar el derecho fundamental a la salud y petición a ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ, y en consecuencia, se ordena lo siguiente:

Se ordenará a la Unidad de Servicios Penitenciarios Carcelarios - USPEC, - que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones pertinentes, a través de la Entidad que este prestando el servicio de salud en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para que se garantice la atención integral y necesaria en salud a ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ, y sea evaluado por el médico especialista en Gastroenterología, expidiendo la respectiva autorización.

Se ordenará al área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, programe cita para valoración por medicina general de acuerdo a los síntomas dolores de cabeza, en la rodilla izquierda y problema de nutrición, sea el profesional quien determine el diagnostico o la viabilidad de una remisión a los especialista idóneos.

Se ordenará al Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que disponga de lo necesario para que ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ, cumpliendo con todos los protocolos de medidas de bioseguridad personal para evitar el contagio del Covid-19, le sea prestado el servicio de salud que requiera de manera oportuna, adecuada y eficaz, esto es que facilite el traslado y realice los trámites administrativos y logísticos necesarios para que la actora acceda a los servicios de salud, "Agendando la cita y trasladar al Interno" ya sea dentro o fuera del centro penitenciario.

Se ordenará al Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita repuesta de fondo al derecho de petición de fecha 20 de Enero de 2021 a ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la salud y petición al interno ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Unidad de Servicios Penitenciarios Carcelarios - USPEC, - que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones pertinentes, a través de la Entidad que este prestando el servicio de salud en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para que se garantice la atención integral y necesaria en salud a ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ, y sea evaluado por el médico especialista en Gastroenterología, expidiendo la respectiva autorización.

PARAGRAFO 01: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que disponga de lo necesario para que ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ, cumpliendo con todos los protocolos de medidas de bioseguridad personal para evitar el contagio del Covid-19, le sea prestado el servicio de salud que requiera de manera oportuna, adecuada y eficaz, esto es, que facilite el traslado y realice los trámites administrativos y logísticos necesarios para que al accionante acceda a los servicios de salud, "Agendando la cita y trasladar al Interno" ya sea dentro o fuera del centro penitenciario.

TERCERO: ORDENAR al área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, programe cita para valoración por medicina general de acuerdo a los síntomas dolores de cabeza, en la rodilla izquierda y problema de nutrición, para que sea el profesional quien determine el diagnostico o la

viabilidad de una remisión a los especialistas idóneos a ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ.

CUARTO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita repuesta de fondo al derecho de petición de fecha 20 de Enero de 2021 a ADALBERTO MARRUGO NARVAEZ.

QUINTO: ORDENAR al Director Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, y a la Unidad de Servicios Penitenciarios Carcelarios "USPEC" que deben acreditar cumplimiento de esta decisión en el mismo término, so pena, de incurrir en desacato y ser sancionado en arresto y multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

SEPTIMO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.